

ASUNTO: Se presenta Recurso de Revisión en contra del acuerdo **IEES/CG076/21** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo **IEES/CG076/21** por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el registro de candidaturas de presidentes municipales, sindicaturas de procuración y regidores por el Sistema de Mayoría Relativa en quince municipios de la Entidad, como candidaturas comunes de Morena y PAS.

ACTOR: Coalición Formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.

06 ABR 2021 PM11:52 HL

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.-**

MARCO ANTONIO ZAZUETA FÉLIX, mexicano, mayor de edad, con la personería que tengo reconocida y acreditada ante la autoridad responsable como representante del Partido Acción Nacional y autorizado para la presentación de medios de impugnación, en términos del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo Niños Héroes número 202 esquina con Domingo Rubí, Colonia Centro de esta ciudad, y autorizando para tal efecto a los **CC. LICS. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JUÁREZ HERNÁNDEZ, GUILLERMO QUINTANA PUCHETA, LUIS GERARDO DIAZ MORALES, VICTOR ADRIAN GARCIA LOPEZ, RODOLFO ANTONIO MAESTRE RENDON Y MARCOS ANTONIO ARROYO NEVAREZ**, ante ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de los diversos 29, 30, 31, 116, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, ocurre a presentar Juicio de Revisión en contra del acuerdo **IEES/CG076/21** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por medio del cual indebidamente aprobó candidaturas de presidentes municipales, sindicaturas de procuración y regidores por el Sistema de Mayoría Relativa en quince municipios de la Entidad, como candidaturas comunes de Morena y Partido Sinaloense, toda vez que esto resulta ser contrario a lo dispuesto en la ley electoral, como se verá más adelante.

Del acuerdo impugnado **tuve conocimiento el día 3 del mes de abril del año en curso** ya que si bien se tomó en sesión de fecha 2 del mismo mes y año, al prolongarse la misma este acuerdo específico se votó ya pasada la medianoche, es decir el día 3 del mes de abril.

En ese tenor y una vez justificada la procedencia de la vía, es menester señalar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, para la procedencia del presente juicio, tal como se señala a continuación:

I. Nombre del actor: Partido Acción Nacional y Coalición formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, identificada como VAMOS POR SINALOA.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre: Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.

III.- Documentos para acreditar personalidad.- No se acompañan puesto que la personería con que promuevo está debidamente acreditada ante la responsable.

IV.- Acto reclamado y autoridad responsable:

El acto reclamado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS DE PROCURACIÓN Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA DE QUINCE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SINALOA, PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y SINALOENSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Este acto se identifica como acuerdo **IEES/CG076/21 anexo 210402-28** de fecha 2 del mes de abril del año en curso.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

V.- Hechos en que se basa la impugnación y agravios: Tanto la relatoría de hechos como para la expresión de agravios se hacen en capítulos separados e identificados convenientemente.

VI.- Pruebas.- Se aportan las pertinentes en el capítulo de pruebas.

VII.- Nombre y firma del promovente.- Se asientan al calce de este escrito.

HECHOS

1.- El 15 de diciembre de 2020, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sinaloa.

2.- Del 12 al 21 de marzo del presente año se llevó a cabo el proceso de registro y sustitución de candidatos a presidentes municipales, síndicos de

procuración y regidores por ambos principios, de conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

3.- El 2 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo **IEES/CG076/21** por medio del cual aprobó el registro de candidaturas de presidentes municipales, sindicaturas de procuración y regidores por el Sistema de Mayoría Relativa en quince municipios de la Entidad, como candidaturas comunes de Morena y Partido Sinaloense.

4.- El 4 de abril del presente año inicia la etapa de campaña electoral en el estado, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

AGRAVIOS

UNICO.- Causa agravio a mi representada el acuerdo impugnado, por cuanto a que tal como lo señale el punto 3 de hechos de este escrito inicial, los partidos Morena y Sinaloense registraron candidaturas bajo la figura de candidatura común a presidentes municipales, sindicaturas de procuración y regidores por el principio de mayoría relativa en quince municipios, de los dieciocho que integran la división política del Estado de Sinaloa.

El acuerdo en los términos que se aprobó le causa agravio a la coalición y partido que represento porque se está utilizando indebidamente la figura de la candidatura común para disfrazar una coalición, cuando es evidente y además hecho notorio que entre estos partidos y para este proceso electoral no existe convenio de coalición previo.

En efecto, el Estado está conformado por 18 municipalidades, tal como lo establece el artículo 18, de la Constitución Política del Estado.

Los partidos Morena y Sinaloense, solicitaron, e indebidamente la responsable se los otorgó en el acuerdo que se combate el registro de las mismas planillas de presidentes, síndicos de procuración y regidores en quince municipios.

El acuerdo impugnado es contrario a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que esta postulación de candidaturas en la totalidad de los municipios del Estado, excede el límite previsto para la conformación de candidaturas comunes, esto es, del 25% de candidaturas en el proceso electoral sin que medie convenio de coalición previo.

Esta situación ha sido motivo de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-66/2018, en donde la sala llegó a la conclusión de que **los partidos políticos, sin coalición previa, no pueden conformar una candidatura común que supere al 25% de las postulaciones en la elección de que se trate**, porque más allá de ese porcentaje lo que en realidad ocurre es que están constituyendo una modalidad de asociación política que ya está debidamente regulada, que es la coalición y para lo cual existen plazos y términos debidamente establecidos y que a estas alturas del proceso ya están concluidos y cerrados en debida observancia del Principio de Certeza.

A mayor abundamiento, me permito transcribir los razonamientos vertidos por la sala en la sentencia en cita:

...esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales cuentan incluso con facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones. Este criterio resulta aplicable a las candidaturas comunes, dada su estrecha vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas.

Lo anterior, particularmente, si tomamos en cuenta que la coexistencia de ambas figuras en un proceso electoral implica la necesidad de su armonización, por lo que es necesario verificar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para eludir el régimen en materia de coaliciones. [...]

Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

[...]

De igual forma, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.

[...]• Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

[...]

Sin embargo, contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable y por el Instituto Electoral local, la aprobación del convenio de candidatura común presentado el veintiséis de marzo por MORENA y el PT, no resulta apegado a derecho ya que, en realidad constituye una coalición porque se postulan más del veinticinco por ciento de candidaturas diputaciones y ayuntamientos.

Asimismo, en la sentencia en cita, la Sala Superior hace alusión a similar criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, en donde el máximo órgano jurisdiccional sostuvo que la regla de “no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones” era constitucional, puesto que estimó que existen límites a las candidaturas comunes. Esta tesis es del rubro y texto siguientes:

Tesis III/2019

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base

V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. **Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones:** 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, **los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta**, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Sexta Época:

(Lo resaltado es propio).

Aunado a la tesis anteriormente descrita, la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las formas de asociación de los partidos políticos la figura de la coalición y que esta puede ser de 3 tipos: flexible, parcial o total.

De esta forma, una coalición flexible es aquella en la que dos o más partidos políticos se coaligan para participar en un proceso electoral en el 25% y hasta el 49% de los puestos a elegirse signando el convenio respectivo en donde, entre otras cosas, establecerán el órgano de gobierno de la coalición, origen partidario de los candidatos que postulen, el proceso de elección interna de cada uno de los partidos coaligados, el porcentaje de su financiamiento que destinarán para las candidaturas en coalición, el porcentaje de los espacios en radio y televisión que destinarán para los mismos fines, entre otros, ya que participarán a través de esta figura como un solo partido en el proceso electoral del que se trate.

Así tenemos también la figura de la coalición parcial que esta se da en los mismos términos que la flexible, pero va del 50% al 99% de los puestos a elegirse en el proceso electoral en que participen 2 o más partidos políticos. Por último, tenemos la coalición total en el cual participan en el 100% de los puestos a elegirse; de tal suerte que la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Sinaloa establece la etapa dentro del proceso electoral donde deberán de registrarse los convenios de coalición, lo que en la especie en el caso que nos ocupa, los partidos Morena y Sinaloense no registraron ningún convenio de coalición total para el presente proceso electoral.

Bajo una interpretación conforme, sistemática y funcional de la Ley General de Partidos Políticos en la forma de asociación en coaliciones, la candidatura común no deberá de llegar o de exceder el 25% de aquellas en las que 2 o más partidos políticos registren candidatos, porque esto afecta la equidad en la contienda en virtud de que no tendría restricciones aparentemente esta forma de asociación.

De lo anterior queda en evidencia que, si una candidatura común iguala o excede el 25% del total de candidaturas, resulta claro que se trata de una coalición y no así de una candidatura común. Considerar lo contrario implicaría que se utilice la figura de la candidatura común como un mecanismo para eludir las restricciones de la figura de la coalición. Es decir, estaríamos hablando de un fraude a la ley.

Máxime que en la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, los plazos para registrar convenios de coaliciones ya pasaron y, por lo tanto, no debe utilizarse la figura de la candidatura común para resarcir las omisiones de los partidos coaligados. Entiéndase con esto que, si se les pasó suscribir su convenio de coalición, esto no implica que podrán hacerse de la candidatura común para postular el número de candidatos que deseen en un momento posterior. Como es el caso que se está utilizando la figura de la candidatura común para disfrazar una coalición total.

Por lo anteriormente expuesto, se demuestra que el acuerdo emitido por el **IEES/CG063/21** Consejo General del órgano electoral local, resulta ser contrario a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que a través del mismo se está cometiendo un fraude a la ley, pues la candidatura común como se registró, realmente se trata de una coalición total y, como ya se expuso, los plazos para el registro de convenio de coalición ya fenecieron.

Aunado a lo anterior, considerar como válido el registro de la candidatura común en cita, constituye también una inequidad en la contienda, puesto que se estaría permitiendo que a los partidos que se les pasó el plazo para registrar sus convenios de coalición tengan una "segunda oportunidad" y registren la cantidad de candidaturas que quisieran a través de la figura de la candidatura común, afectando con ello las reglas a las que nos sujetamos todos los partidos en el actual proceso electoral.

Además de las consecuencias que trae consigo el indebido registro de una coalición total disfrazada de candidatura común, también afecta la equidad de la contienda por cuanto que los partidos políticos en candidatura común participan de forma individual en su financiamiento.

Es decir, en la figura de la coalición total, en el convenio se establece la forma en que han de repartirse las prerrogativas y es distinta a la de la candidatura común, puesto que en esta última cada partido participa en el proceso electoral con su financiamiento de manera individual y, para el caso de las coaliciones, deberá estarse a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y de esta forma, el acuerdo impugnado permite el fraude a la ley por parte de los partidos Morena y Sinaloense, puesto que valiéndose de la figura de la candidatura común están participando en la elección de la totalidad de los distritos electorales uninominales como si fueran una coalición total pero sin afectar sus prerrogativas.

Esta situación también afecta el principio de equidad en la contienda puesto que las candidaturas de la candidatura común de los partidos Morena y Sinaloense tienen mayor financiamiento y prerrogativas para promocionar a sus candidatos que el resto de los partidos políticos que estamos contendiendo, pues íntegramente tienen las prerrogativas de dos partidos políticos para dichos candidatos, sirve como criterio orientador el análisis que realiza la sala superior sobre la inequidad de la contienda, en la siguiente tesis:

Tesis III/2004

CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.- En el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece una doble prohibición: i) La de que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y ii) La proscripción de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o del Distrito Federal. En el caso de esta última prohibición, la disposición establece que si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, es decir, el registro para

el cargo de la elección federal. Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, un punto y coma para separar la oración: A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y la frase tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma. Así, en la segunda hipótesis de la norma referida, el adverbio simultáneamente no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, **sino en un sentido más amplio, en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado, en la línea del tiempo.** Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro. En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

Tercera Época:

(Lo resaltado es propio).

Por lo tanto, deberá de revocarse el acuerdo impugnado y, a su vez, dejarse sin registro la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena y Sinaloense en los quince municipios a los que el propio acuerdo se refiere.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en la copia del acuerdo **IEES/CG076/21** que contiene el acto impugnado mismo que obtuve mediante impresión desde la página web del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

PRUEBA PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente juicio y que beneficien a los intereses del partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente juicio y que beneficien a los intereses del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentando y con la personería que ostento, interponiendo dentro del plazo legal, el Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo **IEES/CG076/21** en el que la autoridad responsable aprobó el registro candidaturas de presidentes municipales, sindicaturas de procuración y regidores por el Sistema de Mayoría Relativa en quince municipios de la Entidad, como candidaturas comunes de Morena y Partido Sinaloense.

SEGUNDO. Se siga toda la secuela procesal del presente juicio y en el momento oportuno se dicte resolución favorable a los intereses del partido y coalición que represento, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, cancelar el registro de las quince candidaturas mencionadas.

A la autoridad responsable:

ÚNICO.- Proceda a dar la publicidad de Ley a este medio de impugnación y en el plazo legal remita esta demanda al Tribunal competente acompañando su informe circunstanciado y la totalidad de constancias que integran el expediente relativo.

PROTESTO LO NECESARIO
Culiacán, Sinaloa, a 6 de abril de 2021

LIC. MARCO A. ZAZUETA FÉLIX.

Representante del Partido Acción Nacional y
Autorizado para promover medios de impugnación
Por la Coalición formada por los partidos Acción Nacional,
Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



RECIBÍ ORIGINAL EN CINCO FOLIOS, ACOMPAÑADO DE COPIA SIMPLE
DE ANEXO 210402-28, RELATIVO A ACUERDO DEL CONSEJO
GENERAL DEL I.E.E.S.

LIC. ROBERTO VALENTE 9